

En fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete se llevó a cabo la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, en la cual, entre otros puntos se sometió a consideración de dicho cuerpo colegiado la respuesta a las peticiones de información que requirió el C. JUAN JUAN JUAN, mediante las solicitudes con los número de registro número 00446/PJUDICI/IP/2017 Y ACUMULADOS.

En ese tenor, comunico a Usted el Acuerdo Segundo aprobado por el Comité de Transparencia que a la letra dice:

Acuerdo para atender las peticiones número 00446/PJUDICI/IP/2017 y acumulados, presentadas por el C. JUAN JUAN JUAN, a través de las cuales -en esencia- peticiona lo siguiente:

“en consideración a la propia información remitida por el sujeto Obligado Recurso de Revisión 01164/INFOEM/IP/RR/2017 (archivo adjunto), solicito los expedientes precisados en la imagen adjunta en color amarillo...” (Sic.)

De lo cual derivan diversas peticiones que se perciben en el listado siguiente:

Tabla 1.

CARPET A O CAUSA	ÓRGANO JURISDICCIONAL	FOLIO DE LA SOLICITUD
45/2015	JUZGADO DE CONTROL DE JILOTEPEC	00446/PJUDICI/IP/2017
103/2014	JUZGADO DE CONTROL DE TOLUCA	
193/2013	JUZGADO DE CONTROL DE TOLUCA	
50/2015	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE LERMA	
111/2015	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL	
08/2016	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE VALLE DE BRAVO	
59/2014	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE OTUMBA	00448/PJUDICI/IP/2017
424/2015	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TLALNEPANTLA	
268/2015	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TLALNEPANTLA	

01/2016	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TOLUCA	
22/2016	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TOLUCA	
262/2015	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TOLUCA	
271/2016	JUZGADO DE CONTROL DE CUAUTITLAN	00457/PJUDICI/IP/2017
407/2012	JUZGADO DE CONTROL DE TLALNEPANTLA	
433/2015	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TLALNEPANTLA	
89/2013	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TLALNEPANTLA	
561/2015	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TLALNEPANTLA	
121/2016	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TOLUCA	
03/2015	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TOLUCA	
36/2016	JUZGADO DE CONTROL DE TENANGO DEL VALLE	00459/PJUDICI/IP/2017
28/2016	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TENANCINGO	
42/2015	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TENANCINGO	
521/2015	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TLALNEPANTLA	
202/2015	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TLALNEPANTLA	
493/2015	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TLALNEPANTLA	
191/2016	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE CHALCO	00465/PJUDICI/IP/2017
256/2015	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE CUAUTITLAN	
511/2015	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TLALNEPANTLA	
13/2016	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE ECATEPEC	
78/2016	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE ECATEPEC	
03/2017	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TENANCINGO	

238/201 6	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TLALNEPANTLA
--------------	-----------------------------------------------

Es preciso mencionar que la información origen, la cual cita el solicitante en su petición, al referirse al folio “01164/INFOEM/IP/RR/2017”, fue otorgada por la Dirección de Información y Estadística, motivo por el cual la Unidad de Transparencia solicitó la información a los Administradores de los diversos órganos jurisdiccionales que la ostentan, quienes vía correo electrónico remitieron los acuerdos de reserva en razón a que las constancias procesales enlistadas a continuación, no han causado estado:

Tabla 2.

FOLIO DE LA SOLICITUD	CARPET A O CAUSA	ÓRGANO JURISDICCIONAL	MOTIVO DE LA RESERVA
00446/PJUDICI/IP/20 17	193/201 3	JUZGADO DE CONTROL DE TOLUCA	NO SE EMITIÓ SENTENCIA, TODA VEZ QUE INICIÓ LA ETAPA DE JUICIO ORAL
00448/PJUDICI/IP/20 17	424/201 5	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TLALNEPANTLA	APELACIÓN
	268/201 5	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TLALNEPANTLA	AMPARO
00457/PJUDICI/IP/20 17	89/2013	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TLALNEPANTLA	AMPARO
00459/PJUDICI/IP/20 17	202/201 5	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TLALNEPANTLA	AMPARO
00465/PJUDICI/IP/20 17	511/201 5	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TLALNEPANTLA	AMPARO

Considerando

Primero.- Derivado de los informes rendidos -vía correo electrónico- por parte de los Administradores de los órganos jurisdiccionales antes enlistados, se advierte la imposibilidad material para otorgar la

información solicitada, debido a los motivos expuestos en la **Tabla 2**; lo cual se relaciona con los derechos al debido proceso, la debida sustanciación de los juicios de garantías y del recurso de apelación.

En este sentido, a juicio del Comité de Transparencia, el acceso a la información contenida en las constancias procesales a las que se ha hecho mención, podrá otorgarse hasta que en el mismo concluyan todos los puntos sujetos a debate. Por lo que a fin de resguardar el debido proceso y evitar romper el equilibrio procesal, deben prevalecer los derechos procesales de las partes contendientes, sobre el derecho de acceso a la información pública del solicitante.

Segundo.- Bajo ese contexto, el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone como supuesto de clasificación de la información como reservada, el siguiente:

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

De la interpretación literal de éste precepto legal, se pueden advertir diversos supuestos para estimar que la información debe considerarse como reservada. Uno de ellos, es el relativo a que la información reservada es la contenida en expedientes judiciales, hasta en tanto no hayan causado ejecutoria, es decir, datos que emanan de un asunto aún en trámite y pendiente de resolver.

En el caso concreto, la autoridad judicial federal no ha dictado una resolución de fondo en el sumario de actuaciones que haya causado ejecutoria, por lo que materialmente el asunto se adecua al supuesto de clasificación previsto en el precepto legal invocado.

Tercero.- Aunado a lo anterior, debe decirse al peticionario que de conformidad con los artículos 1.77 y 1.78 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, sólo las partes que acrediten tener interés jurídico en un asunto y capacidad legal, para actuar por sí o por medio de representante, serán quienes pueden tener acceso a las constancias

respectivas. Ello es así, porque se protege la garantía de privacidad de las partes contendientes y su seguridad jurídica.

Por su parte, las propias normas procesales establecen los mecanismos para que las personas interesadas en un procedimiento puedan acreditar su legal intervención en aquél caso en el cual el juzgador puede permitir el acceso al sumario de actuaciones que integran el expediente respectivo.

Cuarto.- El artículo 129, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que en la aplicación de la prueba de daño, se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

En principio, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir del artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, en términos de lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se advierte que Prueba de Daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla

En el caso que nos ocupa, se estima que los derechos reconocidos por la legislación sustantiva y adjetiva en materia penal, a las partes contendientes en las constancias procesales en cita, representan el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable.

Ahora bien, a partir de una interpretación armónica y sistemática de los preceptos normativos invocados, en la aplicación de la prueba de daño se pueden advertir los alcances, efectos e implicaciones sobre el riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio que se causaría al interés jurídicamente protegido por la legislación respectiva, a las partes contendientes en el procedimiento jurisdiccional a que se ha hecho referencia, en los términos siguientes:

a) *Real*, porque el proceso judicial está en trámite, por lo que proporcionar información sin haber agotado los supuestos procesales es contrario a los principios de certeza y seguridad jurídica que toda autoridad jurisdiccional está obligada a observar y hacer cumplir en el ámbito de sus atribuciones.

b) *Demostable*, porque al no existir resolución de fondo que haya puesto fin al juicio, se deduce que a la fecha tampoco ha causado estado, habida cuenta que no ha sido resuelto el juicio de amparo.

c) *Identificable*, porque proporcionar información de un juicio pendiente de resolver atentaría contra los intereses de las partes procesales.

Bajo el presente escenario, otorgar el acceso a la información que obra en las constancias procesales motivo del presente acuerdo, pondría en riesgo la preservación de los derechos sustantivos y procesales reconocidos por la legislación respectiva a las partes contendientes en la acción constitucional a que se ha hecho referencia, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que las actuaciones judiciales solicitadas fueron enviadas a la autoridad judicial federal, con motivo de la interposición del juicio de amparo de las partes.

En conclusión, si bien se presume que las constancias procesales solicitadas por el C. JUAN JUAN JUAN en las peticiones número 00446/PJUDICI/IP/2017, 00448/PJUDICI/IP/2017, 00457/PJUDICI/IP/2017, 00459/PJUDICI/IP/2017 y 00465/PJUDICI/IP/2017, constituyen información pública, lo cierto es que la garantía del debido proceso es de mayor densidad que el derecho de acceso a la información ejercido por el peticionario, el cual atenta contra los intereses de las partes contendientes en el procedimiento judicial a que se ha hecho referencia.

Quinto.- En las relatadas condiciones, lo procedente es clasificar la información peticionada como reservada, por un plazo de TRES AÑOS, en términos de lo descrito en el presente proveído; por lo tanto, no es posible proporcionar a la parte peticionaria la información que requiere. Ante tales circunstancias, el Comité procede a emitir el siguiente:

ACUERDO SEGUNDO:	Se acuerda clasificar como reservada, por un plazo de TRES AÑOS, la información que obra en las constancias procesales descritas en la Tabla 2 de los antecedentes del presente acuerdo. Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia para que comunique el presente proveído a la parte peticionaria a través del
-------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	SAIMEX, en los términos descritos para su cumplimiento. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD.
--	---------------------------------------------------------------------------------------

Lo que hago de su conocimiento para los fines a que haya lugar.